

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Exp. 25000-22-13-000-2022-00172-00

ASUNTO A TRATAR

Se decide el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado de Familia de Fusagasugá y su homólogo de Soacha, en torno al conocimiento del proceso verbal de unión marital de hecho, promovido por José Durán Tobar Ibáñez contra Aida Milena Ramírez Sánchez.

ANTECEDENTES

El señor José Duran Tobar Ibáñez por intermedio de apoderada judicial impulsó proceso, tendiente a declarar la existencia de unión una unión marital de hecho conformada con la referida demandada, desde *“principio del mes de enero del año 2008 y hasta principios del mes de octubre de 2021”*, con la consecuente declaración de existencia de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes y su respectiva liquidación.

La demanda fue presentada ante el Juzgado de Familia de Soacha y, con auto de 21 de febrero de 2022 consideró que *“se colige que el domicilio y residencia de los demandados corresponde al Municipio de Granada - Cundinamarca, la competencia para el presente asunto corresponde al JUZGADO DE FAMILIA DE FUSAGASUGÁ (C/Mmarca), en aplicación de lo dispuesto en el inciso numeral 2º del*

artículo 28 del Código General del Proceso...".

Ante esta situación, por un nuevo reparto le correspondió al Juzgado de Familia de Fusagasugá, el que a su vez, con auto de 6 de abril del año que avanza no acogió su conocimiento, tras advertir que *"En el presente caso ha de indicarse que el municipio de Granada Cundinamarca, lugar de residencia y domicilio tanto del demandante como de la demandada, pertenece al circuito Judicial de Soacha Cundinamarca, por lo que fácilmente se concluye que no es este Despacho el competente para asumir el conocimiento de la presente acción"*.

CONSIDERACIONES

La competencia, conocida como la distribución de la jurisdicción entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia, se encuentra definida por el legislador con base en varios factores como, el subjetivo, el objetivo, el territorial y el funcional.

El primero versa sobre la calidad de las personas; el segundo respecto a la naturaleza y la cuantía del asunto; el tercero, se deriva de los denominados fueros: personal, real y contractual, de estos, el primero atiende al lugar del domicilio o residencia de las partes, el segundo consulta el lugar de ubicación de los bienes o de ocurrencia de los hechos y el tercero se determina por lugar de cumplimiento del contrato; y el funcional atañe a las instancias asignadas por la ley a los servidores para conocer de determinado asunto.

Esta organización judicial permite establecer, quién es el Juez competente para conocer de un determinado proceso, pues, es la norma procesal la que deslinda con claridad los factores que la determinan.

El numeral 20 del artículo 22 del C.G.P., establece que le compete a los Jueces de Familia en primera instancia el conocimiento de los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Asimismo, el numeral 1º del artículo 28 *ídem*, indica como regla general que la competencia radica en “*el juez del domicilio del demandado*” –fuero personal-, lo cual no excluye la concurrencia de otros factores para asignar la competencia; por su parte, el numeral 2º del artículo citado, contempla que en los procesos de existencia de unión marital de hecho y liquidación de sociedad patrimonial, también es competente para conocer el Juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el promotor lo conserve.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado:

1“Situación que resulta, en definitiva, zanjada por parte del numeral 2º del artículo 28 del Código General del Proceso cuyo texto incorporó, expresamente, que el juez llamado a conocer las controversias relativas a la unión marital entre compañeros permanentes y la declaratoria o liquidación de la sociedad patrimonial conformado por los mismos, le corresponde al del domicilio del demandado o del lugar común de los compañeros siempre que el actor lo conserve.”

Volviendo la mirada al caso de estudio, la demanda se dirigió al Juzgado de Familia de Soacha y, en el acápite de notificaciones se indicó que tanto demandante como demandada las reciben en “*la vereda Guasimal Alto del Municipio de Granada – Cundinamarca*”, por manera que, en atención a lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del artículo 28 del C.G.P., no queda duda

¹ Sala de Casación Civil, CSJ Auto de fecha 4 de febrero de 2014, Magistrado Sustanciador Margarita Cabello Blanco, Radicación n° 11001 02 03 000 2013 02830 00, Rad. Corte AC363-2014

que le compete asumir el conocimiento del trámite al Juzgado de Familia de Soacha, en tanto que el municipio de Granada – Cundinamarca, hace parte del Circuito Judicial de Soacha y no de Fusagasugá, como erradamente lo estimó.

Bajo estos argumentos, tenemos entonces que le corresponde al Juez de Familia de Soacha asumir el trámite en comento por ser el competente, disponiéndose librarle comunicación de esta decisión al Juzgado de Familia de Fusagasugá.

En atención de estos enunciados, se

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la remisión del expediente al Juzgado de Familia de Soacha- Cundinamarca, para que continúe con el trámite del proceso.

SEGUNDO: Comunicar esta determinación al Juzgado de Familia de Fusagasugá - Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ORLANDO TELLO HERNANDEZ
Magistrado Ponente

Firmado Por:

Orlando Tello Hernandez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d09575d9b0efca2d09dd8f2cf47c7ec47b0d9ed7be9d0a00a420376d99817ae

Documento generado en 16/05/2022 02:23:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>